

"2020 año del General Belgrano"

#### PROYECTO DE LEY

# EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

# LEY DE EMERGENCIA, ECONÓMICA FISCAL Y FINANCIERA DE MIPYMES POR COVID-19

#### TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1º**— Declárese la Emergencia Económica, Fiscal y Financiera de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas hasta tramo I (en los términos del artículo 1º de la ley 25.300), por los efectos de COVID-19, por el término de DOCE (12) meses, prorrogables por igual período.

**ARTÍCULO 2°**— Facultase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar regímenes especiales de prórroga y facilidades de pago con CERO tasas de intereses (0%) mensual, para el pago de las obligaciones impositivas, fiscales, aduaneras y de la seguridad social desde el mes de marzo hasta la finalización del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" que disponga el PEN.

**ARTÍCULO 3°—**Durante la vigencia de la presente ley quedará suspendida la iniciación y continuidad de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas para el cobro de los impuestos y obligaciones de la seguridad social adeudados por los contribuyentes que realicen las actividades comprendidas en el artículo 1° de la presente.



"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 4°— Exclúyase a las pequeñas y medianas empresas hasta Tramo I, beneficiadas por el Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP), según Decreto 332/2020, modificado por el Decreto 376/2020, y sus normas complementarias, en el marco del DNU 260 (B.O. 12/03/2020), de la imposibilidad de distribuir utilidades.

#### TÍTULO II CADENAS DE PAGO

ARTÍCULO 5°— Facúltese al BANCO CENTRAL DE LA REPÙBLICA ARGENTINA (BCRA), a instrumentar la liberación de crédito en descubierto por 90 días, sujeto al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), para todos los clientes que acrediten su actividad como Monotributistas, Autónomos, micro, pequeñas y medianas empresas hasta Tramo I, sin ningún tipo de punitorio ni comisión, para cheques emitidos desde el mes de marzo de 2020 hasta la finalización del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que disponga el PEN.

### TÍTULO III DISPOSICIONES PERMANENTES- COMPENSACION DE APORTES PATRONALES POR ZONA

**ARTÍCULO 6°** — Modifíquese el Artículo 21° de la "LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA" (Ley 27.541), por el siguiente texto:

"De la contribución patronal definida en el artículo 19 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que defina el Poder Ejecutivo Nacional según los siguientes indicadores: Desarrollo



"2020 año del General Belgrano"

económico de la zona, distancia a puertos, densidad de población, indicadores de NBI, índice de salarios, niveles de desocupación y cualquier otro parámetro de inequidad que la autoridad de aplicación determine. Asimismo, podrá disponer de la suspensión de aportes en zonas declaradas de emergencia económica.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t.o. en 1997 y sus modificatorias".

**ARTÍCULO 7°** — Según los nuevos parámetros definidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo tendrá SESENTA (60) días para establecer su reglamentación, que tendrá carácter permanente, y que no podrá ser menor a los beneficios establecidos en el Anexo I del Decreto 814, que deberá ser tomado como base mínima.

#### TÍTULO IV MONOTRIBUTISTAS Y AUTÓNOMOS

## Capítulo I EXIMICIÓN DE APORTES

**ARTÍCULO 8°**— Exímase de la obligación mensual del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y Autónomos durante los meses previstos de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que hayan impedido el desenvolvimiento de sus actividades.

#### Capítulo II

DISPOSICIONES PERMANENTES- MODIFICACIÓN DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS)



"2020 año del General Belgrano"

**ARTÍCULO 9°**— Modifíquese el j) del Artículo 155ª de la Ley 27.430, modificatorio del Artículo 20° de la Ley 24977, por el siguiente texto:

"j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes (con excepción de incrementos de impuestos internos que hayan generado aumentos repentinos de bienes, que podrán ser excluidos del balance) o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo"

**ARTÍCULO 10°**— Modifíquese el Artículo 21° de la Ley N° 24.977 por el siguiente texto:

"ARTICULO 21.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las



"2020 año del General Belgrano"

facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente —excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos—, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Sin perjuicio de lo expuesto, no dará derecho a la AFIP a una investigación en perjuicio del contribuyente, cobros retroactivos de aportes, costos ni costas".

ARTÍCULO 11°— La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) deberá actualizar trimestralmente la escala del REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS), previsto en la Ley 24.977.



"2020 año del General Belgrano"

**ARTÍCULO 12°**— Deróguese el Artículo 155 de la Ley N° 27.430 y el Artículo 21 del Anexo de la Ley 26.565, y cualquier otra norma o disposición que se contraponga a lo dispuesto en el presente título.

#### TÍTULO V FINANCIACIÓN

**ARTÍCULO 13°**— Modifíquese el Inciso c) del artículo 2 del Decreto 376/2020 por el siguiente texto:

"C. Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en todas sus categorías, para trabajadoras y trabajadores autónomos y para PyMES hasta tramo I, para el destino del pagos de aguinaldos de trabajadores, con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total".

#### TÍTULO VI INCENTIVO AL CONSUMO EN COMERCIOS DE BARRIO

**ARTÍCULO 14°.-** Facúltese al PEN a instrumentar el Programa Ahora 12 in costo financiero para comercios registrados como MiPyMES para reactivar el consumo.

**ARTÍCULO 15º-:** Modifíquese el Artículo 15 de la Ley N° 25.065 ((Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.010 B.O. 11/1/2005)), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15°- El emisor no podrá fijar aranceles diferenciados en concepto de comisiones u otros cargos, entre comercios que



"2020 año del General Belgrano"

pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

El emisor de tarjetas de compra y crédito en ningún caso efectuará descuentos ni aplicará cargos, por todo concepto, superiores a DOS POR CIENTO (2%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor para el año 2020, y a partir del año 2021 y en adelante, UNO COMA OCHO PORCIENTO (1,8%). Para las tarjetas de débito bancario este porcentaje máximo será del CERO COMO NUEVE POR CIENTO (0,9%) para el año 2020, y a partir del año 2021 en adelante CERO COMA OCHO POR CIENTO (0,8%).

A partir de la sanción de esta ley, no se podrá efectuar ningún tipo de descuento o comisión para las operaciones con tarjetas de débito ni aplicar cargos de otorgamiento, mantenimiento ni otros conceptos por terminales electrónicas a establecimientos adheridos que se encuadren como micro y pequeño comercio y monotributistas, estableciéndose la gratuidad de este medio de pago.

La acreditación de los importes correspondientes a las ventas canceladas mediante tarjetas de débito en las cuentas de los establecimientos adheridos, se hará en un plazo máximo de TRES (3) días hábiles".

**ARTÍCULO 16º-:** Instrúyase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), a excluir del Régimen de Retención del Impuesto a las Ganancias, sobre los pagos que efectúen los monotributistas y las micro y pequeñas empresas pertenecientes al sector comercio -según el Artículo 1º de la Ley 25.300 y sus normas



"2020 año del General Belgrano"

complementarias-, por sus operaciones de venta de bienes muebles, mediante sistemas de pago de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

ARTÍCULO 17º-: Se invita a las provincias a que adopten las medidas necesarias para no gravar las operaciones con tarjeta de crédito, compra y débito, evitando regímenes de retención o percepción que desalienten las operaciones con tarjetas de débito para monotributistas y las micro y pequeñas empresas pertenecientes al sector comercio.

#### TÍTULO VII ALQUILERES

**ARTÍCULO 18°.-** Incorpórese el ARTÍCULO 7º bis al Decreto 320/2020, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 7º bis.- Los contratos de locación de inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicios o industriales de Micro, Pequeña o Mediana Empresas hasta pymes tramo I (en los términos del artículo 1º de la ley 25.300), o profesionales enmarcados en le Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o trabajadoras o trabajadores autónomos, deberán ser beneficiados con el CIEN POR CIENTO (100%) de descuento solidario de los alquileres por los meses de abril, mayo y junio, cuando no hayan podido desempeñar sus actividades en cumplimiento de los Decretos Nº 297, 325, y 459 del 2020".

**ARTÍCULO 19°.-** Incorpórese el ARTÍCULO 7º ter al Decreto 320/2020, con el siguiente texto:



"2020 año del General Belgrano"

"ARTÍCULO 7º ter.- En el caso de que la parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario y conviviente (debiéndose acreditar debidamente tales extremos), o además del mismo sólo dispongan de un haber jubilatorio dentro de las dos categorías mínimas, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán acceder a los beneficios previstos en el Artículo 1 de la presente ley".

#### TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 20°** — Deróguese cualquier otra disposición y normativa que se contraponga a la presente ley.

**ARTÍCULO 21°**— La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22°— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. H.Marcelo Orrego Diputado de la Nación

Cofirmantes los siguientes Diputados Nacionales: Pablo Torello, Omar De Marchi, Francisco Sánchez, Martin Grande, Federico Frigerio, Gabriel Alberto Frizza, Dina Rezinovsky, Hernan Berisso, Federico Angelini, Alejandro Garcia, Gustavo Rene Hein, Felipe Alvarez, Eduardo Cáceres, Camila Crescimbeni



"2020 año del General Belgrano"

#### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:ñ

Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° Decretos N° 297, 325, y 459 del 2020, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con COVID-19, han paralizado innumerables actividades, con consecuencias todavía impensadas.

Además, muchos trabajadores fueron suspendidos, y según los convenios entre gremios y sindicatos de industria y comercio (que representa la paritaria más grande del país, con cerca de 1,2 millones de empleados), podrían sufrir una reducción de sus haberes en un 25% por un periodo de 6 meses.

Es decir, el impacto económico que esto generará en aquellos trabajadores y en los Monotributistas, Autónomos, micro, pequeñas y medianas empresas es incalculable, y que claramente muchas MiPyMES no podrán resistir y hacer frente a las obligaciones impositivas, financieras, de alquiler, expensas, pago de salarios, etc. ante la imposibilidad de recaudar.

Entre los ejes claves de la Emergencia Económica, Fiscal y Financiera de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas hasta tramo I (en los términos del artículo 1° de la ley 25.300), por los efectos de COVID-19, por el término de DOCE (12) meses, se promueve en este proyecto el resguardo de sectores claves para nuestra economía, como son las PyMES, movilizadoras de alrededor del 70% del empleo privado el país, y de los Monotributistas y Autónomos que representan a 3,6



"2020 año del General Belgrano"

millones, como así también de los cuentapropistas y trabajadores afectados a esta cadena productiva.

Es por eso que en el título I, se propone una amplia moratoria con cero tasas de intereses (0%) mensual, para el pago de las obligaciones impositivas, fiscales, aduaneras y de la seguridad social hasta la finalización de la cuarentena, la suspensión de la iniciación, continuidad de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas para el cobro de los impuestos y obligaciones de la seguridad social, adeudados por los contribuyentes. Asimismo se excluye a las pequeñas y medianas empresas hasta Tramo I, beneficiadas por el Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP), según Decreto 332/2020, modificado por el Decreto 376/2020, y sus normas complementarias, en el marco del DNU 260 (B.O. 12/03/2020), de la imposibilidad de distribuir utilidades, porque atentan contra la supervivencia contra muchas empresas, para quienes la distribución de dividendos es hoy su principal fuente de ingreso.

Vale destacar que las pymes antes de la pandemia, adeudaban ya unos \$ 780.000 millones a bancos, al Estado y a proveedores.

Otro de las grandes preocupaciones, expuestas en el Título II, es el corte de la cadena de pagos por la cantidad de cheques rechazados, que en abril alcanzaron el 12%, y representó el 7,88% del monto total operado en los bancos.

Resulta alarmante si se los compara con los registros de los peores meses de crisis económicas como las de 2002 y 2008, cuando el rebote de cheques no llegó a superar el 4%, y en diciembre de 2001 - en pleno estallido económico-social- el rechazo por fondos insuficientes se ubicaba en un promedio de 7%.



"2020 año del General Belgrano"

Según el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), durante el mes de abril, 91.322 MiPyMES accedieron a financiamiento a tasa subsidiada del 24%, por \$140.634,7 millones. Las empresas que tomaron estos préstamos utilizaron los recursos para el pago de salarios, por \$42.373 millones; la cobertura de cheques diferidos, por \$18.748 millones; y capital de trabajo por \$70.965 millones, entre los principales destinos.

Por eso se plantea instrumentar la liberación de crédito en descubierto por 90 días, sujeto al Fondo de Garantías Argentino (FoGAr), para todos los clientes que acrediten su actividad como Monotributistas, Autónomos, micro, pequeñas y medianas empresas hasta Tramo I, con el fin de que no se rompan las cadenas de pago.

Sin ninguna duda, la salida a esta crisis requerirá de un alivio impositivo, por eso se promueve retornar el beneficio de la compensación de aportes patronales por zona, como marco normativo tendiente a intentar lograr un crecimiento más equitativo de la nación, con políticas diferenciales atendiendo las diferentes realidades del interior para tratar de equilibrar el desigual desarrollo social, económico y productivo, generando más posibilidades de trabajo para evitar el desarraigo y mejorando los niveles de competitividad de las localidades más distantes.

Considerando que la "Reforma Fiscal" dispuso el reemplazo del Decreto 814/01 (herramienta que se utilizaba para compensar entre provincias la presión de las contribuciones patronales) por un nuevo régimen -previsto en la ley 27430, que disminuye el beneficio y que finalmente lo elimina en el año 2022, equiparando al interior profundo con las grandes urbes desarrolladas. No obstante ello, el Decreto



"2020 año del General Belgrano"

814/01 también resultaba insuficiente, ya que el porcentaje de compensación de los aportes como crédito fiscal en el IVA, llegaba a su máximo con el 11,8% para la zona "Resto del Chaco".

# Cuadro comparativo entre el Decreto 814/01 y el nuevo régimen planteado en la Reforma Fiscal

CÓDIG O	JURISDICCIÓN	PORCENTAJE DE RECONOCIMIENTO DE IVA DECRETO 814/01		CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REFORMA FISCAL				
		DESDE EL 1/7/2001 HASTA EL 31/1/2003	DESDE EL 1/2/2003 -L. 25723-	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1,30%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	1,30%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	2,35%	0,85%	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	3,40%	1,90%	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Bs. As Patagones	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Bs. As Carmen de Patagones	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
8	Bs. As Villarino	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	10,75%	10,75 %	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
14	Resto de Chaco	11,80%	11,80%	11,80 %	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	3,40%	1,90%	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	4,45%	2,95%	2,95%		1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
26	Corrientes - Monte Caseros	7 60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%



"2020 año del General Belgrano"

36	Resto de Jujuy	10,75%	10,75%	10,75 %	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
39	La Pampa - Puelén	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
40	La Pampa - Limay Mahuida	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Cauel	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toayl	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
44	Resto de La Pampa	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
48	Resto de Mendoza	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Misiones - Posadas	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	10,75%	10,75 %	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plotier	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén -Cutralcó	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Viedma	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	10,75%	10,75 %	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
63	Resto de San Juan	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tome	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75%	10,75%	10,75 %	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
82	Gran Tucumán	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
83	Resto de Tucumán	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%



"2020 año del General Belgrano"

La "Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva en el marco de la Emergencia Pública" congeló el porcentaje descripto en el cuadro para el año 2020, pero aun así continúa siendo bajo. Es por ello que se intenta con esta propuesta aumentar la compensación de los aportes patronales con una nueva perspectiva, buscando fomentar el empleo en las zonas con mayores índices de pobreza, desocupación, menor índice poblacional y de salarios, apuntando también a compensar la distancia de los puertos para terminar con el denominado e injusto "Impuesto a la distancia".

Una herramienta diferencial como esta es indispensable si se tiene en cuenta que los acuerdos salariales se definen desde una óptica de las ciudades más desarrolladas sin tener en cuenta las asimetrías en las diferentes regiones.

En cuanto al mapa de pobreza, según el INDEC, en el primer semestre de 2019 se detectaron, en términos regionales, mayores índices de Necesidades Básicas Insatisfechas en las provincias del **Noreste** (Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa) con el 42,4%.

Cerca de esa tasa alarmante se ubicó la región **Noroeste** (La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy) con un 39,9% de la población que no puede acceder a la canasta básica. Le siguen **Cuyo** con el 35%, Gran Buenos Aires con el 34,8%, la Región Pampeana con 34,7% y la Patagonia con 28,5%.



"2020 año del General Belgrano"

En tanto, si se evalúa la densidad poblacional, volvemos a percibir claras asimetrías que a lo largo del tiempo no se lograron equilibrar. El siguiente cuadro presenta la evolución de la distribución de la población según regiones, desde el año 1895 hasta el último censo de 2010.

Cuadro 6. Distribución relativa de la población según regiones. Total del país. Años 1895/2010

- FUENTE. INDEC EN DAJE A CENSOS									
	1895(1)	1914(1)	1947	1960	1970	1980	1991	2001	2010
				Total %					
Metropolitana (2)	19,8	25,8	29,7	33,7	35,8	34,9	33,5	31,6	31,9
Pampeana (3)	47,3	47,8	42,1	38,0	36,7	35,8	35,2	34,9	34,4
Cuyo (4)	7,1	6,5	6,4	6,7	6,6	6,7	6,8	7,1	7,1
Noroeste (5)	17,8	12,6	11,3	11,0	10,2	10,8	11,3	12,3	12,2
Noreste (6)	7,3	5,9	8,3	8,1	7,7	8,0	8,7	9,3	9,2
Patagónica (7) (8)	0,7	1,4	2,3	2,5	3,0	3,7	4,5	4,8	5,2

<sup>(1)</sup> Para el censo de 1895 se consignaron 60.000 "personas sustraídas a la operación censal" y 30.000 indígenas "fuera del imperio de la civilización". Para el censo de 1914, se consignaron 18.425 habitantes calificados como "población autóctona", la cual no está incluida en el cálculo de distribución relativa regional, porque no se encuentra detallada su ubicación geográfica.

En relación al índice de salarios, los datos del Ministerio de Producción de la Nación muestran el mismo panorama regional, donde los indicadores más débiles se concentran nuevamente en NOA, NEA y CUYO:

<sup>(2)</sup> Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 24 Partidos del Gran Buenos Aires.

<sup>(3)</sup> Interior de la Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa y Santa Fe.

<sup>(4)</sup> Mendoza, San Juan y San Luis.

<sup>(5)</sup> Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

<sup>(6)</sup> Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

<sup>(7)</sup> Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

<sup>(8)</sup> En la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por razones del litigio existente, las islas del Atlántico Sur no fueron censadas.



"2020 año del General Belgrano"

Salarios del Sector Privado Registrado	- Septiembre 2019
Sueldos Muy altos	
SANTA CRUZ	90.624,6
NEUQUEN	76.892,6
CHUBUT	75.463,2
Sueldos altos	
TIERRA DEL FUEGO	64.827,1
CAPITAL FEDERAL	55.018,2
Sueldos Medios	
RIO NEGRO	46.736,7
<b>BUENOS AIRES (Interior)</b>	46.179,2
GRAN BUENOS AIRES	44.874,3
SANTA FE	43.119,6
SAN LUIS	42.603,3
LA PAMPA	42.103,8
CORDOBA	40.200,2
Sueldos Bajos	
MENDOZA	37.997,8
Anini	37.970,3
SAN JUAN	37.575,0
SALTA	36.752,6
ENTRE RIOS	36.522,0
FORMOSA	36.461,7
LA RIOJA	35.914,5
Sueldos Muy bajos	
CATAMARCA	34.701,4
CHACO	34.554,6
CORRIENTES	33.882,9
TUCUMAN	32.475,5
MISIONES	31.685,0
SANTIAGO DEL ESTERO	30.281,6
PROMEDIO PAIS	47.571,0

Como se describe, la situación es muy difícil, y los trabajadores independientes están aún más indefensos. Es por eso que en el título IV, se pretende eximir de la obligación mensual del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y Autónomos durante los meses previstos de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", que hayan impedido el desenvolvimiento de sus actividades. Ya que no



"2020 año del General Belgrano"

pudieron trabajar por el acatamiento a los decretos presidenciales para evitar la propagación de COVID-19, pero igual el Estado le impuso el pago de sus obligaciones.

Además, se indica la modificación del Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes. Antes de la pandemia, la deuda acumulada de las PyMES con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) alcanzaba los 400 mil millones de pesos, y representaba el 70% del total del monto adeudado con el organismo recaudador.

El pase accidental de un Monotributista a Responsable Inscripto, puede llevar a la quiebra a un comercio PyME. Un ejemplo real que deja en claro el accionar del propio Estado -con su afán recaudatorioatentando contra las fuentes de trabajo, es el de un kiosco que quedó REGIMEN SIMPLIFICADO PARA **PEQUEÑOS** excluido del CONTRIBUYENTES (RS) debido al aumento de los impuestos internos de cigarrillos, que generó se excediera del cálculo del importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad, totalizando una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes (previsto en el Inciso C del Artículo 21° de la Ley N° 24.977).

Eso motivó a que la AFIP, le imputara casi UN MILLÓN DE PESOS, por el inminente pase al Régimen General (con su correspondiente complejidad administrativa que requiere de la contratación de personal calificado), más la deuda de 275 mil pesos de aportes jubilatorios retroactivos, excluyéndolo del régimen por el término de 3 años.

Luego de unos meses, el organismo con un nuevo "barrido de sistema" le informó que tenía nueva deuda que no había entrado en aquel plan de pagos, por el cual ahora le reclaman otros 118 mil pesos



"2020 año del General Belgrano"

más y le iniciaron acciones legales, que lo pueden llevar a embargos múltiples de cuentas.

Otro caso, que se hizo público, es el de Mercedes Berisso, una joven emprendedora que tiene un hijo menor de edad que padece de trastorno neurológico. Su único sustento económico es la fabricación y venta de lámparas artesanales.

Pero por un mal asesoramiento contable le debe a la AFIP más de 700 MIL PESOS, por haberse pasado \$ 400 del monto máximo facturado, lo que implicó que se pasó a Responsable Inscripto 30 meses atrás, y deba declaraciones de IVA acumulando la deuda incontrolable antes descripta.

A tal efecto, se expresa en el presente proyecto la posibilidad de añadir al Artículo 20° de la Ley N° 24.977 el siguiente texto: "con excepción de incrementos en impuestos internos que hayan generado aumentos repentinos de bienes, que podrán ser excluidos del balance", puesto que al disponer el Estado de incrementos de impuestos se trasladan al costo de los productos, sucede por ejemplo con cigarrillos, alcohol, etc, no implicando un aumento de la rentabilidad del comercio.

Se elimina también del Artículo 21° "no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión", entendiendo que los escenarios de volatilidad constante, no permiten previsibilidad. Y se añade en el último párrafo "Sin perjuicio de lo expuesto, no dará derecho a la AFIP a una investigación en perjuicio del contribuyente, cobros retroactivos de aportes, costos ni costas".

Por último, cabe destacar al respecto que, en momentos inflacionarios, la escala queda desactualizada mes a mes, excluyendo



"2020 año del General Belgrano"

al contribuyente Monotributista con una variable que no puede manejar, y que no implica precisamente mayor rentabilidad, por eso se propone que su actualización sea trimestral.

Al flagelo de la inflación se suma la presión fiscal. Si se toma en cuenta el indicador de supervivencia de las Startups, sólo el 10% sobrevive los dos primeros años. Es decir que sólo 1 de cada 10 nuevos emprendimientos logra subsistir. Según expertos, este alto índice de mortandad se debe al desconocimiento de los factores de riesgo, los elevados costos impositivos, la falta de capacitación y de acceso al crédito, entre las principales causas.

Por eso se suscita modificar el Inciso c) del artículo 2 del Decreto 376/2020 por para que puedan acceder a créditos tasa cero, las personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en todas sus categorías, los trabajadoras y trabajadores autónomos y para PyMES hasta tramo I, para el destino del pagos de aguinaldos de trabajadores, con subsidio del CIEN POR CIENTO (100%) del costo financiero total.

Además, se expone la necesidad de incentivar el consumo en comercios de barrio, favoreciendo también al consumidor afectado por sus ingresos.

Pese a la obligatoriedad del uso de las terminales electrónicas mediante la Resolución 3997-E dispuesta por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS BRUTOS (AFIP), y la oferta por parte de las empresas de otorgar los aparatos sin cargo por dos años para pequeños comercios y monotributistas, igual este segmento no pudo incorporar el sistema debido a varios costos que esto acarrea, entre los que se destacan: mantenimiento de una cuenta bancaria, alquiler mensual de la terminal electrónica, contratación del servicio de Internet,



"2020 año del General Belgrano"

percepciones y retenciones de impuesto a las Ganancias e Ingresos Brutos (IIBB), comisiones bancarias por cada operación y hasta el tiempo de espera para hacerse del efectivo, que puede alcanzar casi una semana para una la operación con tarjeta de débito (si por ejemplo se realizó un día viernes y se sumó un feriado) y hasta 13 días con tarjeta de crédito siguiendo el mismo planteo.

Como se describe, los bancos obtienen así múltiples beneficios: el mantenimiento de una cuenta bancaria, alquiler de la terminal electrónica, la comisión por cada operación y el tiempo -que en el caso de las transacciones con tarjetas de débito son de 3 días hábiles y en crédito hasta 10 días hábiles (se redujo a partir del 1/5/2019 por Comunicación 6680 del Banco Central)- con que pueden utilizar el capital recaudado para operar en mercados.

Esto llevó a múltiples reclamos desde el sector gremial empresario, que además denunció una posición dominante por parte de un grupo manejado por 14 entidades bancarias, lo que derivó en medias sanciones de ley en el año 2017 tanto en las cámaras de senadores como en diputados.

Luego de esta particular situación, donde no se alcanzó una ley (la cámara de senadores obtuvo media sanción para modificar las comisiones de las tarjetas, pero cuando llegó el tratamiento a diputados se obtuvo otra media sanción en virtud que la cámara decidió votar un proyecto diferente), se llegó a un acuerdo entre La Cámara Argentina de Comercio y Servicios (CAC) y la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), en representación de los comerciantes, y las empresas Prisma (licenciataria de VISA), First Data (licenciataria de



"2020 año del General Belgrano"

Mastercard), Cabal, Tarjeta Naranja, Italcred y Tarshop, y firmaron un convenio que estableció una reducción gradual para los aranceles de las tarjetas de crédito con el siguiente cronograma:

Año	Arancel Crédito	Arancel Débito		
2017	2,5	1,2		
2018	2,35	1,1		
2019	2,15	1,0		
2020	2,0	0,9		
2021 y ss	1,8	0,8		

Por eso se formula en el presente proyecto, actualizar por ley dicho acuerdo modificando el Artículo 15 de la Ley N° 25.065, y se incorpora el servicio sin costo de las terminales electrónicas y la exclusión de comisiones para las operaciones con tarjetas de débito, para las micro y pequeñas empresas de comercio y monotributistas, para poder motivar su incorporación.

Asimismo, se elimina para este segmento el régimen de retención del Impuesto a las Ganancias (establecido en el Artículo 1°- de la Resolución General 4011-E de la Administración Federal de Ingresos Públicos), que hasta el momento estaba contemplado el beneficio de exclusión sólo para las operaciones de venta de bienes muebles que resulten alcanzadas por el beneficio de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecido por la Ley N° 27.253

Por último, se invita a las provincias a evitar regímenes de retención o percepción que desalienten las operaciones con tarjetas de débito,



"2020 año del General Belgrano"

atentos a que el 13 de marzo de 2019 por Resolución General 2/2019, se creó el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compras (SIRTAC), un nuevo mecanismo para cobrar por anticipado el impuesto a los Ingresos Brutos (IIBB) para las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral.

Como antecedente a la medida propuesta, vale destacar que entre 2017 y 2018 quince provincias han decidido suspender las retenciones de IIBB atentos a la caída consecutiva de ventas minoristas. La medida fue requerida por el sector comercial y la cámara que nuclea a las tarjetas, para implementar el plan de pagos en 12 cuotas todos los días con tarjeta de crédito.

Otro de los puntos, sin ninguna duda claves para el sostenimiento de los comercios MiPyMES, es el de los alquileres ante la paralización de las actividades por el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio". Una encuesta de la Federación de Inquilinos Nacional reveló que en promedio el 59% de los locatarios de todo el país no podrán afrontar el pago del alquiler de su vivienda en mayo, debido al impacto en la economía por la pandemia. Y estos porcentajes ascienden, considerablemente, cuando se toma el rubro comercial o de servicios.

Como respuesta, se proyecta el descuento solidario del 100% por esos períodos para los locatarios de inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicios o industriales de Micro, Pequeña o Mediana Empresas hasta pymes tramo I, o profesionales enmarcados en le Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o trabajadoras o trabajadores autónomos, previendo también la posible vulnerabilidad



"2020 año del General Belgrano"

del locador, para que, en ese caso, pueda también acceder a créditos a tasa cero para su subsistencia.

Por las razones expuestas es que se solicita el rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. H.Marcelo Orrego Diputado de la Nación

Cofirmantes los siguientes Diputados Nacionales: Pablo Torello, Omar De Marchi, Francisco Sánchez, Martin Grande, Federico Frigerio, Gabriel Alberto Frizza, Dina Rezinovsky, Hernan Berisso, Federico Angelini, Alejandro Garcia, Gustavo Rene Hein, Felipe Alvarez, Eduardo Cáceres, Camila Crescimbeni.